

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

Visto el estado procesal del expediente **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXX XXX XXXXX XXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de febrero de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número CGTAIP-0004/2013; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“a).- copia simple de la factura que ampara la obra del panteón municipal de Tepeaca puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca tecali-cemex*

*b).- copia simple de las licitaciones de la obra del panteón municipal ubicado en el boulevard Tepeaca tecali-cemex, consistente en el bardeado del panteón y el porton o saguan, del mismo.”*

**II.** El uno de marzo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

**III.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Se le informa que la dirección de Obras Públicas comunicó a esta Coordinación que lo solicitado se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 32,*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

*33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se encuentra TEMPORALMENTE sujeta a revisión y que por su naturaleza no es accesible al público; ya que contiene datos que están siendo objeto de auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, por lo que se nos imposibilita el dar respuesta a su solicitud.”*

**IV.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

**V.** El dos de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El diecisiete de abril de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha dos de abril de dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado rindiera su informe respecto al acto o resolución recurrida por lo que se

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

le requirió nuevamente al Titular de la Unidad que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le daría vista al Órgano de Control correspondiente.

**VII.** El seis de mayo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera. En el mismo auto, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación correspondiente y la información solicitada por el recurrente en su solicitud de información con la finalidad de determinar su debida clasificación o, en su caso, la procedencia de otorgar su acceso. Finalmente, toda vez que el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada contenía datos que estaban siendo auditados por la Auditoría Superior del Estado, se le requirió al Titular de la Unidad que remitiera diversa información concerniente a dicha auditoría.

**VIII.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden en relación al informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado remitiera la información solicitada mediante el auto de referencia, por lo anterior, se le requirió nuevamente a la Titular de la Unidad que remitiera la información solicitada por el hoy recurrente y la información concerniente a la auditoría referida por el propio Sujeto Obligado,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

apercibiéndolo que de no hacerlo, se le daría vista al Órgano de Control correspondiente.

**IX.** El seis de junio de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado informando que en respuesta a los requerimientos realizados mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, la información solicitada se estaba recabando, señalando que a la brevedad posible sería proporcionada. Derivado de lo anterior, se le volvió a requerir la información de mérito, señalándole que en el entendido de no hacerlo, se haría efectivo el apercibimiento indicado mediante el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece.

**X.** El veinticinco de junio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha seis de junio de dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado proporcionara la información requerida, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento advertido en el auto de referencia. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**XI.** El trece de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se agravia, fundamentalmente, por la indebida clasificación de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“IV.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- lo es la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial por el sujeto obligado, según supuesto por el artículo 32, 33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

*del Estado de Puebla; a mi escrito presentado con fecha quince de febrero de dos mil trece, precisamente a las 12:08 horas, p.m. ante la Oficialía de partes del Municipio de Tepeaca Puebla, según ellos, que aparece en la parte inferior izquierda, y asignándoles el numero S/g 111 relativo a la secretaria general del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla., dirigido al Ciudadano licenciado ELISEO HERNANDEZ TRINIDAD COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPEACA ESTADO DE PUEBLA.”*

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que, a la fecha la Auditoría Superior del Estado de Puebla no había emitido resolución firme que derivara de la revisión efectuada a los recursos que se aplicaban por parte del Sujeto Obligado, por lo que la información solicitada se encontraba bajo la modalidad de reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- El escrito presentado con fecha quince de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de partes del Municipio de Tepeaca, Puebla.
- La notificación personal al recurrente de fecha uno de marzo de dos mil trece, donde se acuerda ampliar el término por diez días hábiles, para dar contestación a la solicitud.
- Oficio de respuesta a la solicitud notificada al solicitante el diecinueve de marzo de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la ampliación de plazo para atender dicha solicitud y finalmente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del recurso de revisión concerniente, en la que el hoy recurrente solicitó copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, Puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca Tecali – Cemex, del mismo modo, copia simple de las licitaciones de la obra del referido panteón municipal, consistente en el bardeado del panteón y el portón o zaguán del mismo. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información era reservada, toda vez que contenía datos que estaban siendo auditados por la Auditoría Superior del Estado.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, inconformándose por la clasificación de la información requerida, refiriendo que era información pública de oficio. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró la reserva de la información solicitada, toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Puebla no había emitido resolución firme que derivara de la revisión efectuada a los recursos que ejercía el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”***, esta Comisión le requirió al Sujeto Obligado la información solicitada por el recurrente a efecto de determinar lo conducente. Asimismo, con la finalidad de conocer la verdad, mejor proveer y que se trajera a la vista los documentos pertinentes para esclarecer el derecho de las partes, también se le requirió al Sujeto Obligado el acuerdo de clasificación que amparaba la reserva de la información solicitada, los documentos que demostraran que la Auditoría Superior del Estado de Puebla estaba auditando específicamente los documentos requeridos, el expediente que se haya generado por motivo de dicha revisión y finalmente los datos de identificación y el estado procesal de la auditoría que, a dicho de la autoridad, se estaba realizando.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos realizados por esta Comisión, a pesar de que se le requirió en dos ocasiones y se le apercibió que de no hacerlo se le daría vista al Órgano de Control correspondiente, situación que se hizo valer mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece dirigiéndose un oficio al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Así las cosas, y toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó los elementos suficientes para justificar su dicho, es decir, no fundó y motivó su acto de autoridad, como lo obliga el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión realizará el estudio pertinente a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a efecto de determinar la procedencia de otorgar el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

acceso a la información requerida o, en su caso, estipular la clasificación de la información como reservada.

Derivado de lo anterior, resulta preponderante referir el apartado A, fracción I del artículo 6° Constitucional y los artículos 4, 9 segundo párrafo y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### ***“Artículo 6.- ...***

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*...”*

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**

***“Artículo 4.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable.”***

##### ***“Artículo 9.- ...***

*Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

...”

*“Artículo 32.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.”*

En ese sentido, nuestra Carta Magna y la Ley en la materia, refieren que de manera general la información es de libre acceso público, es decir, que las personas pueden allegarse de la información o documentación que requieran o soliciten, salvo que esta encuadre en alguno de los supuestos de clasificación, mismas que pueden ser reservada o confidencial.

Para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado refiere que la información requerida es restringida por considerar que resulta aplicable una de las causales previstas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que, para un mejor análisis, se transcriben a continuación:

*“Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;*

*II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*III. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, que llevan a cabo las autoridades en*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

*materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;*

*V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;*

*VI. Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;*

*VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no se adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;*

*IX. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de este artículo;*

*X. La relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales;*

*XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;*

*XII. La información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados;*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

*XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y*

*XIV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada.”*

Con base a lo anterior, esta Comisión determina que la información concerniente a la copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, Puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca Tecali – Cemex y la copia simple de las licitaciones de la obra del referido panteón municipal, consistente en el bardeado del panteón y el portón o zaguán del mismo, de revelarse, no causaría perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni comprometería la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Municipio, tampoco pondría en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento. Asimismo, su divulgación no pondría en riesgo la vida, la seguridad, los bienes la familia o la salud de cualquier persona o impediría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones. Del mismo modo, la información solicitada no son expedientes, archivos y documentos que se obtuvieron producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, ni son averiguaciones previas. De igual forma, no son expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ni información generada por la realización de un trámite administrativo hasta su finalización.

Asimismo, la información solicitada por el hoy recurrente, no es relativa a procedimientos de responsabilidad del Sujeto Obligado, así como de quejas o denuncias presentadas contra el mismo, ante los órganos de control. Del mismo

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

modo, tampoco son opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. De igual forma, no es documentación contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por el Sujeto Obligado en materia de controversias legales. Asimismo, no son transcripciones de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado. Del mismo modo, no es información relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar. De igual forma, no son partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Municipios, o suponga un riesgo para su realización. Tampoco es información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados. Finalmente, no es información que deba ser reservada por disposición expresa de una Ley.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción XIII del referido artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que señala que deberá reservarse la información ***“...contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes”***, supuesto que fue invocado por el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información de referencia, para amparar la imposibilidad de proporcionar la documentación requerida; esta Comisión, con base a la atribución conferida por la Ley de Transparencia en su artículo 74 fracción I, concerniente a ***“interpretar en el orden administrativo esta Ley y su Reglamento”***, determina inicialmente que ***“La información únicamente podrá ser clasificada como reservada, mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado...”***, de conformidad con el artículo 34 de la Ley en la materia, documento que, como ya se hizo referencia con anterioridad, no fue proporcionado por el Ayuntamiento de Tepeaca a esta Comisión, en ese sentido, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

adecuadamente la reserva de la información, así como también no aportó los elementos necesarios que apararan su dicho.

No obstante lo anterior, del análisis de dicho supuesto, permite advertir que la Ley en la materia considera información reservada la contenida en auditorías realizadas por los órganos de fiscalización estatales, hasta la presentación de las respectivas conclusiones y definitividad en los procedimientos consecuentes, de lo que se colige que la disposición invocada restringe el acceso a información que se genere con motivo de un proceso deliberativo, ya que de darse a conocer, podría entorpecer dicho proceso hasta en tanto se presenten las conclusiones derivado del análisis y estudio que practique en este caso la Auditoría Superior del Estado.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que sí existiera una auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado, respecto a los documentos solicitados, esta Comisión determina que la información requerida es preexistente a la instauración de dicho procedimiento, por lo tanto no podría considerarse información reservada en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de referencia, toda vez que no se trata de información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha, por lo que la información materia de la solicitud de información que se estudia en el presente considerando no puede determinarse como información reservada en términos de la disposición citada.

Ahora bien una vez que se ha determinado que la información que se estudia en el presente considerando no es información reservada y en el entendido que la documentación solicitada es relativa al ejercicio de recursos públicos y procedimientos de adjudicación, resulta aplicable al particular, lo dispuesto en el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala:

*“Artículo 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 44, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione al recurrente la copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, Puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca Tecali – Cemex y la copia simple de las licitaciones de la obra del referido panteón municipal, consistente en el bardeado del panteón y el portón o zaguán del mismo.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013**

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el catorce de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto **Presidencia Municipal de**  
Obligado: **Tepeaca, Puebla.**  
Recurrente:  
Solicitud: **CGTAIP-0004/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **56/PRESIDENCIA MPAL-  
TEPEACA-09/2013**

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013, resuelto el catorce de agosto de dos mil trece.